

Contribución de la Defensoría del Pueblo del Perú al Informe Temático sobre Edadismo y discriminación por edad de la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad

En atención a la convocatoria efectuada por la Experta independiente sobre el disfrute de todos los derechos humanos por las personas de edad, señora Claudia Mahler, la Defensoría del Pueblo del Perú formula la siguiente contribución en relación al marco normativo vinculado al derecho de las personas mayores a la no discriminación.

La Constitución Política (artículo 2.2) reconoce el derecho a la igualdad ante la Ley, estableciendo que nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquiera otra índole. Respecto a dicha disposición, el Tribunal Constitucional, ha establecido que la discriminación en razón de la edad se entenderá tutelada por la expresión “cualquier otra índole”¹.

Asimismo, debemos resltar que nuestra Constitución Política (artículo 4º) ha establecido el deber de especial protección a las personas mayores por parte del Estado.

Así también, la Ley N° 30490, Ley de la Persona Adulta Mayor (artículo 5.1, inciso b) reconoce el derecho a la no discriminación por razones de edad y a no ser sujeto de imagen peyorativa. La citada norma establece además el deber del Estado de fomentar el buen trato a favor de la persona adulta mayor a través de acciones dirigidas a promover y proteger sus derechos fundamentales, priorizando la no discriminación.

Por otro lado, el Código Penal Peruano (artículo 323) incluye la discriminación por edad como un criterio prohibido y la sanciona como delito, estableciendo lo siguiente: *“El que, por sí o mediante terceros, realiza actos de distinción, exclusión, estricción o preferencia que anulan o menoscaban el reconocimiento, goce o ejercicio de cualquier derecho de una persona o grupo de personas reconocido en la ley, la Constitución o en los tratados de derechos humanos de los cuales el Perú es parte, basados en motivos raciales, religiosos, nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual,*

¹ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Sentencia recaída en el Expediente N° 05157-2014-PA/TC. Fundamento N° 31. Cabe indicar que en dicha sentencia el máximo intérprete de la Constitución ha establecido que la denegación del otorgamiento de préstamos considerando como único criterio la edad de la demandante implica un trato discriminatorio.

identidad de género, idioma, identidad étnica o cultural, opinión, nivel socio económico, condición migratoria, discapacidad, condición de salud, factor genético, filiación, o cualquier otro motivo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de tres años, o con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas”.

Adicionalmente, es oportuno precisar que la Convención Interamericana sobre la protección de los derechos humanos de las personas mayores² establece entre sus principios generales la igualdad y no discriminación. Reconoce también (artículo 5º) el derecho a la igualdad y no discriminación por razones de edad.

La citada Convención ha establecido la no discriminación en ámbitos como el trabajo y la educación. Respecto al derecho al trabajo (artículo 18º) ha previsto que la persona mayor tiene derecho al trabajo digno y decente y a la igualdad de oportunidades y de trato respecto de los otros trabajadores, sea cual fuere su edad. En el ámbito educativo (artículo 20º) establece que la persona mayor tiene derecho a la educación en igualdad de condiciones con otros sectores de la población y sin discriminación.

² Instrumento que entrará en vigencia en el Perú el 31 de marzo del 2021.